

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120060112300	Ejecutivo Conexo	JOSE ANIBAL LOPEZ JIMENEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES. REVOCA EL LITERAL B DEL MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA SUCESIÓN PROCESAL. VB	10/06/2022		
05001310500120100103700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AKARGO S.A. -TRANSPORTES ESPECIALES A.R.G. S.A-	Auto decreta embargo VB.	10/06/2022		
05001310500120150084300	Ejecutivo Conexo	MARIA GLORIA FRANCO BETANCUR	COLPENSIONES	Auto decreta embargo VB	10/06/2022		
05001310500120160088700	Ejecutivo Conexo	FELIX OTALVARO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGA EMBARGO. VB	10/06/2022		
05001310500120160096600	Ejecutivo Conexo	ELVIA MARGARITA SALAZAR ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento tacito ORDENA ARCHIVO. VB	10/06/2022		
05001310500120170006900	Ejecutivo Conexo	MARIA VICTORIA MESA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO AL APODERADO DE LA EJECUTANTE. ORDENA ENTREGA DE REMANENTES A COLPENSIONES.VB	10/06/2022		
05001310500120170025400	Ejecutivo Conexo	LUIS CARLOS PALACIO ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto declara en firme liquidación de crédito ORDENA ENTREGA TITULO. ORDENA ENTREGA DE TITULO. TERMINA POR PAGO.VB	10/06/2022		
05001310500120180009800	Ejecutivo Conexo	LUZ AMPARO BENITEZ JIMENEZ	UGPP	Auto resuelve solicitud Y ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	10/06/2022		
05001310500120180027600	Ordinario	CECILIA VÉLEZ VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	10/06/2022		
05001310500120180053700	Ordinario	VICTOR HERNAN GALVIS SERNA	TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC	Auto no reconoce personería REQUIERE POR NUEVA SUSTITUCION. YU	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180055100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MARIO IVAN PARDO POSADA	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA EXCUSA DEL CURADOR, REQUIERE POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS. ORDENA OFICIAR A BANCO POPULAR. VB	10/06/2022		
05001310500120190005700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS A LA FAMILIA (EN DISOLUCION Y LIQUIDACION)	Auto nombra auxiliar de la justicia A JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO. RECONOCE PERSONERIA. VB	10/06/2022		
05001310500120190033300	Ordinario	GLORIA ELENA JIMENEZ MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	10/06/2022		
05001310500120190034900	Ejecutivo Conexo	VERONICA VANESSA MORA BLANDON	COLPENSIONES	Auto declara en firme liquidación de crédito RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA ENTREGA DE TITULO. TERMINA POR PAGO. VB	10/06/2022		
05001310500120190035100	Ordinario	EDELMIRA ATILANO DE RETREPO	LUIS JAVIER ARANGO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación -CDO-	10/06/2022		
05001310500120200028100	Ejecutivo Conexo	EUGENIA DEL SOCORRO MONTOYA ORTIZ	UGPP	Auto decide recurso NO REPONE. DECLARA QUE LOS TERMINOS SE INTERRUMPIEROS Y CORREN NUEVAMENTE. VB	10/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2006 01123 00
Ejecutante:	José Aníbal López Jiménez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Control de legalidad. Sucesión procesal. Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, presentar liquidación del crédito actualizada.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

CONTROL DE LEGALIDAD

Por otro lado, toda vez que en esta ejecución se busca el reconocimiento y pago de los **intereses de mora consagrados en el artículo 177 del CCA**, procede esta servidora judicial a hacer un estudio de legalidad del título,

Se evidencia en primer lugar, que dicho artículo al cual esta judicatura recurría por analogía, fue objeto de estudio en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 38045 del 2 de mayo de 2012 MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la que precisó:

«...dentro de un proceso ejecutivo laboral donde se pretende el reconocimiento de unas condenas en contra del ISS, para librar mandamiento de pago, no se debe esperar el plazo de gracia de 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, pues, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le eran aplicables los términos del CCA»

Argumentos éstos con los que concluye la sala que dentro de las condenas por obligaciones del sistema de seguridad social, no son aplicables los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, recogiendo de esta forma la postura que se tenía sobre el tema.

Respecto a este mismo asunto se pronunció la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por FABIO DE JESÚS LÓPEZ CANO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, radicado 05001 31 05 005 2009 00434 01, en los siguientes términos:

«...es pertinente entrar a analizar el origen de los intereses pretendidos. Intereses Comerciales y Moratorios que se encuentran contemplados en el artículo 177 del CCA y que se reconocen a título de indemnización por el retraso en el pago de las condenas de la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, una disposición que específicamente fue establecida para unas sentencias proferidas por la jurisdicción administrativa y que de forma analógica ha sido aplicada en los eventos de reconocimiento tardío en las obligaciones de la seguridad social; sin embargo un análisis ha llevado a esta corporación a variar tal posición para considerar que tales intereses son aplicables por ministerio de la ley dentro de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, para ello fueron elaboradas las siguientes consideraciones:

Como se mencionó, tales intereses han sido aplicados a la legislación laboral y de la seguridad social en virtud de la analogía, figura establecida en el artículo 8 de la ley 153 de 1883 y que dispone “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas

generales del derecho". Razonamiento analógico que para su aplicación requiere las siguientes condiciones: Inexistencia de la ley expresamente aplicable al caso, las especies que se regulan sean semejantes y la existencia de la misma razón para aplicar la misma norma.

Adicionalmente debe tenerse presente que la analogía no se aplica cuando el caso para el cual existe norma expresa es una excepción a la regla general, pues en este evento habría que acudir a la regla general y no a la excepción.

Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma ley 100 de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del CST (pago tardío de salarios y prestaciones sociales), dichas normas son precisas al indicar que casos gobiernan, sin que quede abierto a interpretaciones su posible extensión a casos distintos a los allí regulados.

De la enunciación precisa de algunos eventos de reconocimiento de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la no consagración de este tipo de intereses, salvo las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática.»

En consecuencia, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia transcrita, y a la cual se circunscribe esta servidora judicial, no se debió librar mandamiento ejecutivo, por los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA y mucho menos se debió ordenar seguir adelante con la ejecución por los mismos, por cuanto estos son ajenos a la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Dado que, tanto el auto que libro mandamiento de pago como el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad ejecutada se encuentran ejecutoriados, es preciso resaltar en relación a la naturaleza del auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, que el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS lo señala como apelable en el efecto suspensivo, de lo que se infiere que se trata de un auto interlocutorio. Lo anterior aunado a lo manifestado por la doctrina, en la que se ha considerado que en el proceso ejecutivo laboral, la providencia que pone fin al trámite de las excepciones en primera instancia, es, a diferencia del procedimiento civil, un auto interlocutorio y no una sentencia.

Teniendo claro lo anterior, esto es, la improcedencia de los intereses del artículo 177 del CCA en esta jurisdicción, que la providencia que resuelve las excepciones es un auto interlocutorio y no una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, y el evidente error judicial en que se incurrió en el presente proceso en las providencias que libraron mandamiento de pago y en la que ordenó seguir adelante la ejecución por los mencionados intereses, dado el principio de legalidad que irradia de cualquier actuación judicial, según el cual, el juez está llamado a declarar la verdad real, no existiendo título, ni causa legal que sustente los intereses que se persiguen, se declara el error advertido, y en consistencia la insubsistencia de lo actuado respecto de la orden de pagar los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

Lo anterior aunado a lo varias veces manifestado por la Corte Suprema y el Consejo de Estado respecto del hecho de que *«el auto ilegal no vincula al juez»* y que *«...la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores»* y que los autos ejecutoriados que se enmarcan en una evidente y palmaria ilegalidad, al no hacer tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. En el mismo sentido se han pronunciado los órganos de cierre jurisdiccional, contencioso y constitucional, quienes han sostenido que *«la irregularidad continuada no crea derecho»* y que *«el acto ilegal no vincula al juez»*.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, mediante sentencia N° 28.828 del 26 de febrero de 2008 precisó:

«Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero

también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.»

Recuérdese que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 66, define el error judicial como «*el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*». Por lo tanto no es concebible que el operador jurídico, ante un ostensible error judicial, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, haga caso omiso de éste y no pueda enmendarlo de oficio, cuando en la actualidad los mismos pueden ser corregidos y sancionados por tutela, cuando por vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental o con la indemnización de perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico por el error judicial.

Por consiguiente, el juez no debe permitir que se continúe un proceso, a sabiendas de que existe una ilegalidad e irregularidad material, que puede variar el rumbo del proceso, y no está vetado para ver retroactivamente el proceso y tomar una decisión investida de legalidad y no de formalidad, por la ejecutoria de un auto anterior.

A consideración de este Despacho, el control de legalidad en el presente proceso es completamente procedente en tanto el juez de conocimiento se encuentra facultado para ejercer el mismo antes de que el proceso termine, lo anterior aunado a que se trata de una decisión fundamentada jurídicamente, atendiendo a la realidad fáctica que se ha evidenciado en el trámite del mismo, resultando así razonable.

Por lo anterior se revocarán de manera oficiosa lo pertinente a los intereses del artículo 177 del CCA que se encuentre en el mandamiento de pago, dejando sin efecto todas las actuaciones que de lo revocado se derive.

SUCESIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 creó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2013 expedido por el Minsalud

decretó la supresión del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ordenando y atribuyendo las funciones que este venía desempeñando a la administradora ya mencionada, se tendrá esta como demandante a partir del 28 de diciembre de 2012, y se comunicará la existencia del proceso a su representante legal, a fin de continuar con el trámite.

Finalmente, teniendo en cuenta que revisada la cédula del demandante en la página de la Procuraduría, esta registra no disponible por vigencia del documento según información de la registraduría, lo que indica el fallecimiento del mismo, se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción del mismo, además de los documentos necesarios para la sucesión procesal, tales como registros civiles o declaraciones extraproceso que acrediten la existencia de cónyuge, compañera permanente y/o herederos.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a presentar la liquidación del crédito actualizada, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: REVOCAR el literal B) del numeral primero del mandamiento de pago, así como el numeral segundo del mismo, en lo atinente a los **intereses del artículo 177 del CCA.**

TERCERO: DECRETAR la sucesión procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en **COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a quien se le comunicará la existencia del proceso.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte el registro civil de defunción del accionante, y eleve la solicitud de sucesión procesal con la documentación respectiva.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2010 01037

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **AKARGO S.A.**, en atención a la solicitud presentada, se DECRETA EL EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea en las Cuentas Corriente **053434**, **006519**, **068402** y **061597** de Banco de Bogotá, Cuenta Corriente **898261** y Cuenta de Ahorros **809780** de Bancolombia, Cuenta Corriente **094379** del Banco BCSC, Cuenta Corriente **059979** del Banco Av Villas, Cuenta Corriente **028132**, **079893** y **036136** del Banco de Occidente y Cuenta Corriente **017365** del Banco GNB Sudameris, el cual deberá limitarse a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$148'088.487), de conformidad con la liquidación de crédito aprobada.

En anteriores ocasiones, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del CGP, cuando eran varias las entidades bancarias, se libraba el oficio a la primera y, según la suma que esta embargara, se libraba el oficio a la segunda, y así sucesivamente. No obstante, es necesario reconsiderar dicho proceder, para ello se parte de que tanto en el CGP como en el decreto legislativo 806 existen normas que señalan que las medidas de embargo, sean previas o de cumplimiento, se deben practicar antes de que el deudor sea enterado de las mismas, así el numeral 14° del artículo 78 del CGP, que ordena enviar los memoriales con copia a las demás partes, excluye específicamente las medidas cautelares, y el artículo 298 del mismo código señala que *«Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete»*, por otro lado, el numeral 6° del decreto legislativo 806 de 2020, que dispone el deber de enviar la demanda con copia a los accionados, exceptúa aquellos casos en que se están pidiendo medidas cautelares; sin duda, el objetivo de estas normas es garantizar la efectividad de estas medidas evitando que el deudor eluda las mismas.

Así las cosas, decretar la medida pero librar oficio solo a una entidad bancaria, esperando que responda para luego librar el oficio a la siguiente según lo que se haya embargado, y así sucesivamente, si bien asegura que la medida no sea lesiva al tenor del artículo 593.10 del CGP, contradice el artículo 298 del mismo código y, más importante aún, pone en peligro el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva, pues facilita el ocultamiento de bienes, es decir, en estos casos la práctica lleva a que se produzca una contradicción entre estas dos normas procesales (593.10 y 298 del CGP), en la que de prevalecer la primera ello conduciría a poner en riesgo un derecho constitucional y convencional, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, al no haber forma de garantizar el límite de embargo en estos casos sin, al mismo tiempo, poner en preaviso al deudor, se cambia esta posición para establecer que cuando se tiene que informar de la medida a varias entidades bancarias, la limitación se advertirá por separado a cada entidad, y luego se reducirá el embargo si es que la suma global embargada en todas las entidades supera el límite.

Por secretaría remítanse los oficios a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad receptora que se deberá dar aplicación al embargo sobre todos los dineros consignados, pues las personas jurídicas no gozan del beneficio de inembargabilidad de cuentas de ahorros del que habla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En los términos del numeral 10° del artículo 593 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00843 00
Ejecutante:	María Gloria Franco Betancur
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto embargo

Dentro del presente proceso, vistos los memoriales que allega la apoderada de la accionada pretendiendo acreditar el pago, se requiere que verifique los mismos tanto como el expediente, pues uno de ellos ni siquiera corresponde a este proceso, mientras que el otro ya fue objeto de pronunciamiento.

Por otro lado, toda vez que la parte accionante pidió desde la demanda el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, este Despacho en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguientes consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja

para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negritas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros

N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$1'026.600.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará remitir el oficio por la secretaría del Despacho, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'026.600)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00887 00
Ejecutante:	Félix Otálvaro Ramírez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Embargo

Dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:
(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central

¹ «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

(Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es

posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada sobre las cuentas 65285942057 y 65283209-92, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de enero de 2022.

Le informo a la titular del Despacho, que el término con el que contaba la parte accionante para impulsar el proceso so pena de desistimiento venció el 30 de septiembre de 2021, toda vez que el auto que le requirió se notificó en estados el 19 de agosto del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00966 00
Ejecutante:	Elvia Margarita Salazar Escobar
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, cumplido el requerimiento del numeral 1° del artículo 317 del CGP, la parte dejó vencer el término otorgado sin efectuar la actuación requerida, por lo que se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el levantamiento de cualquier medida cautelar vigente y el archivo del expediente.

Por lo anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2017 00069

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARÍA VICTORIA MESA GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, se NIEGA la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutada, pues no se refiere a la parte resolutive de la providencia, ni a parte de la considerativa que tenga influencia en dicha resolutive, conforme lo dispone el artículo 285 del CGP. Por las mismas razones no procedería la corrección al tenor del artículo 286 del mismo código.

Si bien COLPENSIONES acredita pago de las costas de esta ejecución, revisado el Portal del Banco Agrario se encuentra que BANCOLOMBIA, a pesar de no haber dado respuesta al embargo, consignó el mismo con anterioridad a dicho pago, luego se ordena la entrega del título judicial N° 413230003767831 por valor de \$592.000 a JUAN PABLO ELORZA MORALES, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al

¹ Página 1 del archivo 1 del Expediente Digital

² Páginas 48 a 50 *ibidem*

solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

Por quedar como remanente, se ordena entregar el título N° 413230003772479 por valor de \$592.000 a COLPENSIONES, pago que, ejecutoriado este auto, se hará mediante abono a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del Banco Agrario, según las comunicaciones que en mayo y octubre de 2020 allegó la entidad de forma general.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2017 00254

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUIS CARLOS PALACIO ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES**, se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4'258.935)**, misma que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación **definitiva**, por lo que teniendo en cuenta que las costas liquidadas lo fueron por un valor de \$638.815, el total de sumas perseguidas en el presente proceso asciende a **\$4'897.750**.

Se ordena la entrega del título judicial N° 413230003167062 por valor de \$4'897.750 a FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir², y en tanto con dicha suma se cancela el total de la obligación, se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago**, la desanotación del mismo en el sistema de gestión judicial y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivo 4 del Expediente Digital

² Páginas 3 y 4 del archivo 1.1 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

2018 00098

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUZ AMPARO DE JESÚS BENÍTEZ JIMÉNEZ** contra **UGPP**, en vista de que la entidad ejecutada consignó el valor de las costas de primera instancia, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003770972 por valor de \$2'409.950 a la demandante, quien actúa en causa propia.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

Vista la solicitud allegada por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, se encontraron todos los depósitos referidos asociados a este proceso, pero con los accionantes señalados, que no son parte de este proceso, por lo tanto se ordena la conversión de los siguientes depósitos a dicho juzgado, radicado 05001 33 33 019 2015 01178 00:

N° de Depósito	Valor	Demandante	Cédula
41323003634833	\$3'081.498,60	Rodrigo Antonio	3492413
41323003634838	\$100.241,80	Tamayo Jiménez	
41323003634831	\$3'081.498,60	María Rubiela	21870262
41323003634836	\$100.241,80	Tamayo Jiménez	
41323003634832	\$3'081.498,60	María Clementina	29092264
41323003634837	\$100.241,80	Tamayo de Alzate	
41323003634834	\$3'081.498,60	Luz Marina de Fátima	43051834
41323003634839	\$100.241,80	Tamayo Jiménez	
41323003634830	\$3'081.498,60	Inés Tamayo de	29099771
41323003634835	\$100.241,80	Gómez	

Infórmese al despacho solicitante.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

2018 00276

Dentro del proceso ordinario laboral de **CECILIA VÉLEZ VELÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 3 de diciembre de 2021.

Por secretaría realícese la liquidación de costas, inclúyanse como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$828.116.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE LA DEMANDANTE	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$828.116
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$227.132
Gastos	\$0
TOTAL	\$1'055.248

SON: UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

Medellín, 7 de abril de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

2018 00276

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

2018 00537

Dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por **VICTOR ADRIAN GALVIS SERNA** contra de **TCC S.A.S**, en atención al memorial remitido al correo del despacho el [09 de junio de 2022](#), se advierte por parte de este despacho que no se dará trámite al mismo, en tanto la parte que fue relacionada como demandante en la sustitución no es parte en el presente proceso.

Por lo anterior se requiere al Dr. JUAN ENOC MIRANDA USUGA, para que remita nueva sustitución en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

2018 00551

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **MARIO IVÁN PARDO POSADA**, teniendo en cuenta que BANCO POPULAR S.A., pese a haber recibido¹ la orden de embargo el 21 de octubre de 2021, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se ORDENA oficiar a CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa. Se le pondrán de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2º del artículo 593 *ibidem*. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

Por otro lado, visto el memorial allegado por el abogado JUAN SEBASTIÁN ZAPATA VÁSQUEZ, en el que presenta excusa del nombramiento que se le hiciera como curador *ad litem* del demandado, con base en la incompatibilidad con la relación laboral que tiene con COOPEBOMBAS, el Despacho estima que no es de recibo dicha causal, en tanto el deber que se le impuso se encuentra consagrado en norma legal, como es el artículo 48.7 del CGP en concordancia con el artículo 28.21 de la ley 1123 de 2007, no pudiéndose disponer de tales normativas por acuerdo privado, y no encontrándose la excusa entre aquellas causales aceptables a la luz de las normas precitadas.

Por lo tanto, dispone de cinco (5) días desde la notificación de este auto para manifestar si cuenta con los medios para realizar la posesión copiando su firma en documento PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivos 7.3, 7.8 y 7.9 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

2019 00057

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **CTA SERVICIOS A LA FAMILIA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, toda vez que el emplazamiento se encuentra surtido desde el 2 de noviembre de 2021 de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del CGP, y en atención a lo dispuesto por el inciso 7° *ibidem*, se nombra como curador *ad litem* para representar los intereses de DIANA PATRICIA VÁSQUEZ, como representante legal de CTA SERVICIOS A LA FAMILIA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, a **JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO**, quien se encuentra en la Calle 39 Sur # 37 - 11 Apartamento 401 de Medellín, teléfono 3163894078, email jpreteltvilladiego@gmail.com, con quien se continuará el trámite del proceso. Por secretaría remítase el respectivo telegrama.

Conforme al poder allegado, se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora a JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, con CC 1.130.676.848 y TP 253.831.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
2019 00333

Dentro del proceso ordinario laboral de **GLORIA ELENA JIMÉNEZ MUÑOZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 10 de marzo de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

RESUMEN DE GASTOS ACREDITADOS			
CONCEPTO	ARCHIVO	PÁGINA	VALOR
Envío de citación	1	279	\$11.300
TOTAL DE GASTOS			\$11.300

A CARGO DE PORVENIR	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'362.789
Gastos	\$5.650
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$2'368.439

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

A CARGO DE COLFONDOS	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'362.789
Gastos	\$5.650
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$2'368.439

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

Medellín, 19 de abril de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
2019 00333

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

2019 00349

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **VERÓNICA VANESSA MORA BLANDÓN** contra **COLPENSIONES**, se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$12'675.124)**, misma que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación **definitiva**, por lo que teniendo en cuenta que las costas liquidadas lo fueron por un valor de \$887.226, el total de sumas perseguidas en el presente proceso asciende a **\$13'562.350**.

Conforme a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES en calidad de apoderada sustituta a **MARÍA CAMILA RIAÑO QUINTERO**, con CC 1.082.929.396 y TP 250.397.

Se ordena la entrega del título judicial N° 413230003597748 por valor de \$13'562.350 a **CATALINA TORO GÓMEZ**, apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir², y en tanto con dicha suma se cancela el total de la obligación, se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago**, la desanotación del mismo en el sistema de gestión judicial y el archivo del expediente.

En tanto la beneficiaria ya aportó³ su cédula, ejecutoriado este auto procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivo 8 del Expediente Digital

² Páginas 46 y 47 del archivo 1.1 del Expediente Digital

³ Archivo 15 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

2019 00351

Dentro del proceso ordinario laboral de **EDELMIRA DEL SOCORRO ATILANO DE RESTREPO, GUSTAVO ADOLFO RESTREPO ATILANO, EDWIN HUMBERTO RESTREPO ATILANO, SERGIO ALONSO RESTREPO ATILANO, ERIKA DANIELA RESTREPO ATILANO, LUIS CARLOS RESTREPO y ADRIANA MARÍA RESTREPO LEÓN** contra **LUIS JAVIER ARANGO RAMÍREZ**, con citación a **COLPENSIONES**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 10 de febrero de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE EDELMIRA ATILANO Y A FAVOR DE LUIS ARANGO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE EDELMIRA ATILANO Y A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE GUSTAVO RESTREPO Y A FAVOR DE LUIS ARANGO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE GUSTAVO RESTREPO Y A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$

TOTAL	\$97.342
--------------	-----------------

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE EDWIN RESTREPO Y A FAVOR DE LUIS ARANGO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE EDWIN RESTREPO Y A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE SERGIO RESTREPO Y A FAVOR DE LUIS ARANGO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE SERGIO RESTREPO Y A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE ERIKA RESTREPO Y A FAVOR DE LUIS ARANGO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE ERIKA RESTREPO Y A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE LUIS RESTREPO Y A FAVOR DE LUIS ARANGO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE LUIS RESTREPO Y A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE ADRIANA RESTREPO Y A FAVOR DE LUIS ARANGO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

A CARGO DE ADRIANA RESTREPO Y A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$64.894,70
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$32.447,30
Gastos	\$
TOTAL	\$97.342

SON: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

Medellín, 7 de abril de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
2019 00351

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00281 00
Ejecutantes:	Eugenia Del Socorro Montoya Jorge Orlando Zapata Montoya
Ejecutada:	UGPP
Decisión:	No repone decisión.

Dentro del presente proceso, se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada a NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO, con CC 43.419.318 y TP 60.715, conforme al poder general aportado, y procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por dicha apoderada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Pretende la togada presentar por dicha vía las excepciones de prescripción y "pago y compensación" (presentadas como una sola), al considerar que son hechos constitutivos de excepciones previas.

Encuentra el Despacho que pese a que se transcribe la totalidad del artículo 430 del CGP, no se atendió al contenido del artículo 100 del mismo código, donde se enlistan las excepciones previas y en donde no está ninguna de las citadas, y tampoco se consultó el artículo 442.2 *ibidem*, donde se enlistan estas excepciones entre las de mérito que se pueden proponer en el trámite de un ejecutivo que tenga como título una providencia judicial, como es el caso. Si bien es cierto que el artículo 32 del CPTSS permite tramitar la excepción de prescripción como previa, tal norma se refiere al trámite que se hace en la audiencia del artículo 77 del mismo código, que una de las del proceso ordinario laboral, no ejecutivo.

Así las cosas, las excepciones que se pretenden presentar como previas, no lo son, y se decidirán junto con las de mérito.

En todo caso, al haberse interpuesto recurso contra el mandamiento a partir de cuya notificación deben correr los términos para pagar o presentar excepciones, se estima que el término se interrumpió y comenzará a correr nuevamente a la notificación de este auto por estados, por disposición del inciso 4° del artículo 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones que se pretenden encausar como previas, se decidirán de fondo.

TERCERO: DECLARAR que los términos de 5 días para pagar o 10 para presentar excepciones se interrumpieron y corren nuevamente desde la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**